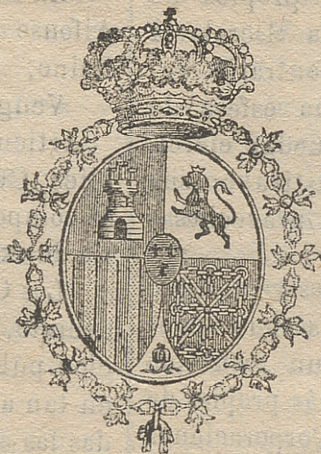


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1900.)

## Seccion segunda.

#### Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 20 de la vigente ley de presupuestos autorizó al Gobierno de V. M. para dividir en dos departamentos ministeriales el de Fomento, y para reorganizar los servicios sin más limitacion que la de sujetar á los créditos presupuestos.

El Consejo de Instruccion pública es, sin duda alguna, la Corporacion más importante de las destinadas á cooperar al mantenimiento del prestigio y de los progresos de la enseñanza pública.

Su intervencion en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instruccion pública en todo aquello que afecte á los grandes principios de la enseñanza, á la organizacion de los Centros docentes y á la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza.

El Real decreto creando el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes ha declarado dependientes de este Ministerio á las Escuelas especiales de Ingenieros, y no pueden dejar de tener una representacion en el Consejo enseñanzas de tan reconocida importancia y de tan provechosa aplicacion.

No es tampoco conveniente someter al Consejo de Instruccion pública, como en la



actualidad sucede, asuntos más propios de las funciones encomendadas á la Secretaría del Ministerio, sino que, por el contrario, debe ejercer sus funciones en una esfera de mayor amplitud, y en la cual puedan ejercitar los doctos varones que lo constituyen sus saludables enseñanzas y sus provechosas iniciativas.

No resulta tampoco útil el excesivo número de Consejeros que convierte las sesiones consagradas á un fin práctico y á un resultado positivo en largas discusiones, más propias de Asambleas deliberantes que de Corporaciones destinadas al estudio de los asuntos y al informe necesario al Poder público para llenar con fruto su cometido.

Se hace indispensable, por otra parte, elegir los Consejeros entre las personalidades de mayor respetabilidad científica, artística y profesional de las Academias y Centros docentes, á fin de dar á sus consejos aquella autoridad que alcanza en el concepto público el reconocido saber, la probada experiencia y la acreditada imparcialidad de los que anteponen á todo otro interés el primordial y elevado de la cultura general del país.

El Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que un Consejo de Instrucción pública así constituido, y cuyo ejercicio se aparte de lo pequeño para proponer é informar en asuntos de importancia, ha de contribuir de una manera eficaz y provechosa á que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda hacer por la cultura nacional todo aquello que reclaman las aspiraciones legítimas de la opinion y las razonables exigencias de la época presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alia.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo superior consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente de la categoría de ex Ministro de la Corona y de 35 Vocales.

Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representacion todas las enseñanzas.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Consejero de Instrucción pública.

Individuo de alguna de las Reales Academias.

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de servicios como numerario y con residencia en Madrid.

El Gobierno podrá nombrar hasta cuatro Consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida y acreditada competencia por sus trabajos científicos ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Serán Consejeros natos el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Rector de la Universidad Central.

El cargo de Consejero de Instrucción pública durará como minimum cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos de Consejo, al finalizar este plazo. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades.

En este caso lo participará con la anticipacion debida al Presidente del Consejo, designando las personas que han de ser convocadas.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en cinco

Secciones, distribuyéndose entre ellas los asuntos en que haya de intervenir, en la forma siguiente:

Primera Seccion: Instruccion primaria y Colegio de Sordomudos y ciegos.

Segunda Seccion: Segunda enseñanza y Escuelas de Comercio y Agricultura.

Tercera Seccion: Facultades y Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuarta Seccion: Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales.

Quinta Seccion: Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, Artes, é Industrias, Arquitectura Música y Declamacion y Reales Academias.

Art. 5.º El número de Consejeros en cada Seccion no podrá bajar de cinco ni exceder de siete. Los Vocales serán designados por el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta las aptitudes y estudios de cada uno.

Los Presidentes de las Secciones serán elegidos por las mismas.

Art. 6.º El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes podrá consultar al Consejo ó á una de las Secciones.

Art. 7.º Los Presidentes de las Secciones designarán el Ponente ó Ponentes que hayan de informar en cada caso, pudiendo el Presidente del Consejo nombrar Comisiones especiales.

Art. 8.º Siendo el Consejo Cuerpo consultivo del ramo, informará en cuantos asuntos estime conveniente el Ministro.

La consulta al Consejo de Instruccion pública será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los siguientes casos:

1.º En la formacion y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

2.º En la creacion ó supresion de enseñanzas en los establecimientos docentes, cualquiera que sea su grado.

3.º En los reglamentos de exámenes, grados y provision de cátedras.

4.º En los expedientes de separacion ó rehabilitacion de los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas de Ingenieros, Normales y análogas.

5.º En los expedientes dealzada ó reclamaciones contra disposiciones dietadas por el Ministerio.

6.º En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones.

Art. 9.º El Consejo ejercerá la alta inspeccion de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de Inspeccion cuando lo juzgue conveniente á individuos de la Seccion á que corresponda la enseñanza objeto de la inspeccion.

Art. 10. El Consejo, en virtud de propuesta de tres de sus Vocales, podrá someter á la consideracion del Gobierno las reformas de interés general y aconsejar las visitas de inspeccion que estime procedentes.

Art. 11. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos que les otorguen las disposiciones vigentes.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos. Iguales derechos se reconocen á los que hayan desempeñado el cargo.

Art. 12. Los asuntos referentes á la inspeccion de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadística general y la *Coleccion legislativa*, quedan agregadas al Consejo de Instruccion pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente.

Art. 13. Asimismo despachará el Secretario general, directamente con el Ministro, cuantos asuntos administrativos tengan relacion con el Consejo.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario con la categoría por lo menos de Jefe de Negociado, y que cuente con más de veinte años de servicios en el ramo de Instruccion pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones, formando un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresará por oposicion y se ascenderá por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que será oído el interesado, y previo informe del Consejo.

Los actuales empleados del Consejo declarados inamovibles por el decreto ley de 11 de Octubre de 1898, continuarán en los mismos cargos. Tendrán opcion á los derechos pasivos conforme á las leyes que los regulen.

Art. 15. Quedan derogadas todas las dispo-

siones relativas al Consejo de Instrucción pública dictadas hasta la fecha.

Art. 16. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus Rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes han de ejercer, seguramente, una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El Ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del Cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad acadé-

mica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del Rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre los Centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de instrucción primaria; mantener una relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reconoce en las Universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El Rector de la Universidad es el Representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de Instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de oposiciones á Escuelas, hacer los nombramientos de Profesores de Instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estimen indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgarán conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la dirección é inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el Jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones el Rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se consti-

tuirá con los Vicerrectores y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La pública opinión viene desde hace tiempo señalando como una de las causas que más contribuyen á la decadencia de los estudios académicos la excesiva facilidad con que los escolares, al amparo de las disposiciones vigentes, trasladan sus matriculas de unos á otros establecimientos de enseñanza, sin que para ello medie causa fundada, y sólo en busca del poco voluminoso texto, de la mayor benevolencia del Profesor, de la más fácil aprobación de la asignatura.

A esta misma causa atribuye también el común sentir no poca parte del escaso aprovechamiento con que en general se cursan los estudios oficiales, y de que los títulos académicos no siempre sean garantía de suficiencia y de saber.

Es cierto que contra esos peligros que la opinión señala, existe, en primer término, el valladar de la rectitud de que sin duda deben estar animados los Tribunales de examen de los establecimientos docentes; pero también lo es que esas repetidas traslaciones de matriculas que los estudiantes realizan revela, por lo menos, que el espíritu que les mueve, más que el de llegar á poseer de un modo perfecto el conocimiento de las materias objeto de sus trabajos para ejercer más tarde con acierto su profesión, es el de alcanzar con facilidad y rapidez el título académico que les coloque en

condiciones de obtener las ventajas que para alentar y favorecer la instruccion pública otorgan las leyes á los que los ostentan.

No puede negarse, pues, que aunque no en la medida que la opinion señala, existe una corruptela, á la que es necesario poner remedio, y una viciosa direccion del espíritu escolar que conviene encauzar y corregir.

Para ello bastará con limitar las traslaciones á los casos en que las necesidades sociales de los alumnos ó de su familia las reclamen, señalando de antemano las circunstancias que han de concurrir en aquellos que las soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los traslados de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro de la misma clase, no podrán concederse sin previa justificacion de causa.

Art. 2.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesion del traslado de la matrícula el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra poblacion, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesion que ejerza, y en virtud de orden superior.

Art. 3.º Los alumnos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, habrán de examinarse en el establecimiento mismo en que se hallen matriculados.

Art. 4.º Los alumnos libres serán precisamente examinados en los Institutos de la provincia donde residan ó en la Universidad del distrito. Se exceptúan sólo los que se matricu-

len y pidan exámen en los Institutos de Madrid y en la Universidad Central.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1900.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Habiéndose remitido al Ministerio de Hacienda el expediente que promovió el Ayuntamiento de Algarrobo contra la providencia de V. S. de 6 de Septiembre próximo pasado, por la que le ordenó el reintegro del papel sellado correspondiente al presupuesto adicional para 1898-99 y al municipal ordinario votado para 1899-900, dicho departamento ministerial ha dictado, con fecha 21 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de ese Ministerio, fechas 5 y 8 de Marzo último, relativas al timbre que deben llevar los presupuestos municipales y los documentos justificativos de los mismos:

Considerando que todas las disposiciones sobre el impuesto del timbre dictadas con anterioridad al día 30 de Agosto de 1896, fecha de la última ley citada, quedaron derogadas por el art. 199 de la misma; y que, por consiguiente, para resolver si los documentos de que se trata se hallan sujetos al timbre, hay que atenerse únicamente á lo dispuesto en dicha ley y en la novísima de 26 de Marzo último, las cuales no los incluyen en sus preceptos, pues el caso 3.º del art. 93 de la primera é igual caso del 107 de la segunda, sólo se refieren á las cuentas del presupuesto municipal y de los Pósitos, sin que en tales artículos ni en ningún otro se haga la menor indicacion respecto á los presupuestos municipales propiamente dichos:

Considerando que, según la orden circular de ese Ministerio, fecha 10 de Abril de 1888, los documentos justificativos de los mencionados presupuestos son una certificacion literal del acta de la sesion en que la Junta municipal haya discutido y votado el presupuesto; un resumen de éste y un resúmen comparativo

del mismo con el vigente; un resumen general de ingresos y gastos y relacion detallada por capitulos y artículos y las carpetas correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificadas de cada una de ellas; y

Considerando que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos debian extenderse en papel del timbre de oficio, clase 14.<sup>a</sup>, con arreglo á lo que disponia el número 2.<sup>o</sup> del artículo 29 de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que á partir del 26 de Marzo último deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, según dispone el caso 2.<sup>o</sup> del art. 33 de la vigente ley, no hallándose sujetos á este impuesto los demás resúmenes y relaciones de que queda hecho mérito, toda vez que son documentos que la ley no enumera taxativamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido declarar que los presupuestos municipales, propiamente dichos, y los documentos justificativos de los mismos no están sujetos al timbre del Estado, á excepcion de las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, los cuales deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.<sup>o</sup> del art. 33 de la vigente ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolucion del expediente que se acompañaba á la primera de dichas Reales órdenes.»

Lo que de la propia Real orden transmito á V. S. como resolucion del expediente promovido por el Ayuntamiento de Algarrobo, de que se ha hecho mérito, y del recurso de alzada interpuesto por el de Mijas en que recayó la decision ministerial de 8 de Marzo próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.—P. C., *Eugenio Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1900)

## Seccion cuarta.

Núm. 923.

### Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Intentando celebrar este Ayuntamiento la oportuna subasta para contratar la construccion en esta villa de un nuevo edificio con destino al degüello de reses, cuyas carnes habrán de ser ofrecidas al consumo público; y dando cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último, se anuncia al público para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten en la Secretaría de esta Corporacion las reclamaciones oportunas contra la celebracion de indicado acto; pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

La Seca 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—El Secretario, Adolfo Costales.

## Seccion quinta.

Núm. 917.

### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Jesús Vidal Fernandez, de veintinueve años de edad, soltero, quinquillero, hijo de Jesús y de Isolina, natural de Vigo, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz y boca regular, color moreno y viste pantalon de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa clara, botas negras y boina azul y á Jesús Mendez Tella, de treinta y cuatro años de edad, soltero, albañil, hijo de José y de Bernardina, natural de Madrid, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y barba regular y viste pantalon de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa blanca, boina azul y botas negras. A fin de que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este Partido, por haberse dictado auto de prision contra los mismos en causa que se les sigue en union de otros sobre robo de efectos en el comercio de D. Mariano Diez,

bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Gregorio Leon.

Núm. 918.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado ausente Luis Lopez Tello, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cadiz, de treinta y seis años de edad, sargento licenciado del Ejército, de estatura alta, pelo y ojos negros, color bueno, viste pantalon de pana oscura, chaleco y chaqueta de paño claro, botinas negras y boina azul, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado, por haberse dictado auto de prision contra el mismo en causa que se le sigue por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Gregorio Leon.

Núm. 919.

**CÉDULA DE CITACION.**

Por la presente se cita á Pedro Herrero, que se dice ser vecino de Aldeamayor de San Martin, y cuyo actual paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de Ley comparezca el día siete de Junio próximo á las once de su mañana ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid

á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Cándido Medina Vilorio y Manuel Melgar Alvarez, vecinos de Portillo.

Olmedo á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—Gabriel Torés.

Núm. 921.

**Compañía del Canal de Castilla.**

**ADMINISTRACION.**

**ANUNCIO.**

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 31 de Julio próximo indefectiblemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 19 de Mayo de 1900.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

**Seccion sexta.**

**Anuncio.**

El día 19 de este mes, en la calle de la Olma, en esta Capital, ha desaparecido una pollina de un año, pelo pardo, con una berruga al medio de la nariz y esquilada.

La persona que la haya encontrado la entregará á Mariano Bastardo, que vive en dicha calle de la Olma, núm. 46, ó á la Guardia civil.

Talon núm. 97.

**VALLADOLID.—1900.**

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.